

**CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-1-2019
Derivado del CT-I/A-23-2018**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de febrero de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000157218, requiriendo:

“Copia en versión electrónica de los documentos firmados (sic) por los ministros de la SCJN en donde se señale el (sic) las percepciones (sic) netas recibidas por cada uno de ellos durante los meses de enero y julio del año 2016, los meses de marzo y diciembre del año 2017 y los meses de febrero y junio (sic) del año 2018”

II. Respuesta del área. En respuesta a lo requerido, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/579/2018, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que los documentos firmados de nómina no existen porque tampoco existe disposición normativa que indique la caracterización documental de ese tipo de documentos; además, agregó que el sueldo mensual por puesto y el sistema de compensaciones se encuentra en los Manuales de Remuneraciones de los ejercicios de los que se pide la información, los cuales son de acceso público en Internet.

III. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió la resolución CT-I/A-23-2018, confirmando la inexistencia de los documentos firmados por los Ministros del Alto Tribunal en donde se señalen las percepciones mensuales netas

recibidas por cada uno de ellos, destacando que el Manual de remuneraciones respecto de cada uno de los ejercicios de los que se pide la información cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información del Alto Tribunal.

IV. Interposición del recurso de revisión. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por este Comité en el expediente CT-I/A-23-2018 (foja 14).

V. Notificación del recurso de revisión. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el oficio INAI/STP/DGAP/1063/2018, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el peticionario derivado de la resolución referida en el punto que antecede (foja 13).

VI. Resolución del Instituto Nacional de Transparencia. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia resolvió el recurso de revisión RRA 7312/18, determinando lo que se transcribe en la parte que interesa (fojas 95 vuelta y 96):

“En se tenor, si bien se observa que como parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede consultar la remuneración y demás prestaciones del personal del sujeto obligado, entre ellos, Ministros, lo cierto es que se refiere a la remuneración bruta, no así a la remuneración neta; aunado a que se estima que la particular requiere tener acceso al documento relativo a los recibos de pago.

Así pues, es posible concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está obligada a contar con un documento firmado por cada uno de los ministros en el que se contengan las percepciones netas, ya que únicamente cuenta con el reporte de incidencias de nómina.

*Por lo anterior, se colige que el sujeto obligado utilizó un criterio restrictivo para realizar la búsqueda, toda vez que se advirtió que existe un documento que da cuenta de las percepciones de los Ministros, aunque no con los parámetros de la solicitud, siendo ese el **reporte de incidencia de nómina***

quincenal de los 11 Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*En ese sentido se ha pronunciado el Pleno del Instituto mediante el Criterio 16/17, al señalar que **cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.***

Luego entonces, el sujeto obligado debió identificar el documento que daba atención a la solicitud, realizar una búsqueda del mismo, y pronunciarse sobre su existencia, dado que si bien no cuenta con un documento con las características que señaló la particular, lo cierto es que si cuenta con una expresión documental que da cuenta de lo solicitado, tal y como se entregado (sic) en atención a otras solicitudes, como por ejemplo en el recurso RRA 1151/17, substanciado por el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

*En tal consideración, al no contar este Instituto con los elementos suficientes para generar en la recurrente la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada, esto es, que su solicitud fue atendida debidamente y que se siguieron los criterios de búsqueda establecidos, no se puede considerar procedente la inexistencia aludida por el sujeto obligado. En consecuencia, el agravio de la particular resulta **FUNDADO**.*

*Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo precedente es **REVOCAR** la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de localizar y entregar a la particular, los reportes de incidencias de nómina de los Ministros, correspondientes a los meses de enero y julio de 2016, marzo y diciembre de 2017, y febrero y junio de 2018.*

En caso de que los documentos contengan datos clasificados como confidenciales el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas en términos del artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la información requerida, a través de correo electrónico que ésta proporcionó a fin de oír y recibir notificaciones”

VII. Consulta de la Unidad General de Transparencia sobre el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión.

Mediante oficio sin número de veintiocho de noviembre de dos mil

dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia realizó consulta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de los alcances de la resolución emitida en el recurso RRA 7312/18, *“con la finalidad de tener precisión sobre su cumplimiento, así como en futuros asuntos similares”* (fojas 98 a 106).

VIII. Respuesta a la consulta emitida por el Instituto Nacional de Transparencia. Por oficio INAI/STP-DGCR/4/2019, el diez de enero de dos mil diecinueve, el Director General de Cumplimiento y Responsabilidades del citado Instituto informó (foja 108):

“Al respecto, se debe tomar en consideración que en la resolución del recurso de revisión de mérito, el Pleno de este Instituto señaló que si bien la Suprema Corte de Justicia le informó a la recurrente la liga electrónica y los pasos a seguir para la consulta de los Manuales de Remuneraciones, existía un documento que resultaba ser más idóneo para atender la solicitud del particular, esto es, el reporte de incidencia de nómina quincenal de los once Ministros que integran a ese órgano jurisdiccional.

Por tal motivo, a fin de tener por cumplida la instrucción de la resolución en comento, se deberá realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de localizar y entregar al particular, los reportes de incidencias de nómina de los Ministros, correspondientes a los meses de enero y julio de dos mil dieciséis, marzo y diciembre de dos mil diecisiete, así como febrero y junio de dos mil dieciocho. Asimismo, en caso de que existieran datos clasificados como confidenciales deberían elaborar versiones públicas, en términos del artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, en el asunto que nos ocupa no existe impedimento para entregar los reportes de incidencia en cita, toda vez que en los recursos de revisión RRA 1151/17 y RRA 4732/18, ese Máximo Tribunal ha satisfecho las solicitudes de acceso a la información correspondientes con éstos.”

IX. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0188/2019, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa la parte conducente de la resolución antes referida, a efecto de que se pronunciara sobre ello (foja 109).

X. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/160/2019, el veintiuno de enero de este año, la titular de esa instancia informó (foja 164):

(...) “en cumplimiento al Considerando Quinto de la resolución del recurso de revisión RRA 7312/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se acompaña al presente en versión pública 132 Reportes de Incidencias de Nómina de los Señores Ministros, correspondientes a los meses de enero y julio de 2016, marzo y diciembre de 2017, así como febrero y junio de 2018, respectivamente”

Al oficio transcrito se adjuntó la versión pública de los reportes de incidencias de nómina de los Ministros del Alto Tribunal, con el cuadro de clasificación respecto de cada uno de los meses que se solicita.

XI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0280/2019, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el testigo del expediente UT-A/0305/2017, a fin de que este Comité se pronuncie sobre el cumplimiento de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-1-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente

de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, lo que se hizo mediante oficio CT-131-2019 el veinticinco de enero de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, la competencia a cargo de este Comité surge de la propia resolución del recurso de revisión **RRA 7312/18**, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, en términos de los artículos 151, párrafo segundo y 157 de la Ley General de Transparencia.

II. Análisis. Como se advierte del antecedente I, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió la versión pública de los documentos firmados por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se señalaran las percepciones netas de cada uno de ellos, de los meses de enero y julio de 2016, de marzo y diciembre de 2017 y de febrero y junio de 2018.

En seguimiento de esa solicitud, en el expediente CT-I/A-23-2018, se determinó la inexistencia de los documentos requeridos, señalando que no se contaba con un documento con la especificidad requerida por el peticionario.

Ahora bien, en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 7312/18, se determinó revocar aquella determinación, a fin de que se realizara una búsqueda exhaustiva y se entregara la versión pública de los reportes de incidencias de nómina de los meses citados en la solicitud.

Al respecto, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió a la Unidad General de Transparencia el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/160/2019 (foja 110), al que adjunta la versión pública de *“132 Reportes de Incidencias de Nómina de los Señores Ministros, correspondientes a los meses de enero y julio de 2016, marzo y diciembre de 2017, así como febrero y junio de 2018”*.

Ahora bien, de la revisión a la versión pública de los reportes de incidencias que se ponen a disposición, se advierte que los datos que se protegen corresponden a: **i)** Registro Federal de Contribuyentes del Ministro; **ii)** número de cuenta bancaria personal; **iii)** monto y conceptos de las deducciones derivadas de decisiones personales, tales como seguro de vida, seguro de separación individualizada, gastos de médicos mayores (potencialización); **iv)** percepción relacionada con el seguro de separación individualizada que refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal y **v)** suma total de percepciones y deducciones, para lo cual se citan como apoyo los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, en principio, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

² "Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes."

(...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.⁵

Ahora bien, en relación con los datos protegidos por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, este Comité

³ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁴ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

de Transparencia ha determinado que es acertado clasificarlos como confidenciales en las resoluciones CT-CI/A-21-2016, CT-VT/A-41-2018 y CT-CUM/A-56-2018, respecto de lo cual, para mayor referencia se transcribe lo argumentado en la primera de esas resoluciones:

*“- **Registro Federal de Contribuyentes de persona física.** En torno a este dato, es importante mencionar que conforme a la legislación tributaria⁶ las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el único propósito de realizar con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación actividades de naturaleza fiscal y para su obtención es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada.*

En ese orden, atendiendo a que el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible) este Comité de Transparencia considera que el Registro Federal de Contribuyentes al referirse a datos que contienen información relacionada con la situación tributaria de su titular -misma que es ajena al ejercicio de sus facultades- tiene el carácter de información confidencial, en términos de los artículos 116 y 113, fracción I, de la Ley General y la Ley Federal, de Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Resulta orientador al caso, el Criterio 9/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública⁷, en el cual ese órgano estimó que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas en un dato personal confidencial.

*- **Número de seguridad social.** Al respecto, se estima importante traer a cuenta que la Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone lo siguiente:*

(...)

Así, considerando que el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, se tiene que dicho dato se trata de información confidencial, en virtud de que refiere a una persona identificada o identificable y únicamente le concierne a un particular.

*- **Número de cuenta bancaria.** Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece en la parte conducente, lo siguiente:*

(...)

⁶ (...)

⁷ (...)

Del texto citado, se advierte que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarias tienen el carácter de información confidencial.

En ese sentido, con la difusión de los números de cuenta que hayan sido asignados por una institución bancaria, se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.

Similar consideración fue adoptada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el Criterio 10/13, que dice:

(...)

Consecuentemente, atendiendo a el número de cuenta bancaria de los particulares es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, este órgano colegiado estima que es información confidencial, por lo cual debe confirmarse la clasificación de ese dato, toda vez que se requiere la autorización del titular de la información para su difusión.”

“- Deducciones y aportaciones del trabajador. Sobre este dato, se debe tener presente que existen deducciones y aportaciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos -como aquellas derivadas de la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que aquellas deducciones de carácter personal que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, son información confidencial en términos de los artículos los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que pertenecen a su vida privada, y se requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

En igual sentido, se considera que el rubro testado en el apartado de “Aportaciones”, al encontrarse relacionado con el Seguro de Separación Individualizado, mismo que refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal, es información confidencial y requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

En esa línea, la información contenida en los “Reportes de incidencias de nómina” que no corresponda a los conceptos previstos en

el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, es susceptible de ser clasificada como confidencial, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social, número de cuenta bancaria, así como las deducciones de los servidores públicos que trasciendan a su ámbito personal.

Por lo antes referido, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de la información señalada por el área, con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia, pues su difusión sin consentimiento de sus titulares, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, respecto de los documentos antes analizados, debe destacarse que la Dirección General de Recursos Humanos ya elaboró la versión pública de los mismos y los remitió a este órgano colegiado para su análisis; por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la información pública bajo los parámetros constitucionales de gratuidad y considerando que se solicitaron en versión electrónica, se determina que la Unidad General de Transparencia, excepcionalmente, digitalice los documentos y los remita al peticionario para agilizar las gestiones atinentes.

De conformidad con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia hágase del conocimiento del solicitante y del órgano garante la presente determinación, la cual contiene los motivos que sustentan la clasificación de los diversos conceptos protegidos en los *“Reportes de incidencias de nómina”* de los Ministros correspondientes a los meses de enero y julio de 2016, marzo y diciembre de 2017, así como febrero y junio de 2018.

⁸ (...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información efectuada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos señalados en esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del solicitante.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese a la persona solicitante, al Instituto Nacional de Transparencia y a las instancias involucradas.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**